

- b) Descripción de la mercancía que se exporta, según la nomenclatura del Reglamento referido en el apartado anterior.
- c) La composición de los productos mezclados de los capítulos arancelarios 2, 10 y 11. En caso contrario, se declarará que no es producto mezclado.
- d) La composición del producto, cuando sea necesario para la determinación del tipo de la restitución.
- e) Que se acoge a los beneficios de la restitución.
- f) Los requisitos o especificaciones singulares establecidos por algunos Reglamentos de determinados productos.
- g) Certificado de exportación, cuando no sea restitución prefijada ni adjudicada.

30. *Certificado de exportación.*—Esta casilla no se cumplimentará cuando el tipo de restitución no ha sido objeto de prefijación ni adjudicación. En este caso, el número, organismo expedidor y país del certificado de exportación, se harán figurar en la casilla 27 (Especificaciones Complementarias).

#### IV. ADVERTENCIAS SOBRE LA VIGENCIA DE LOS ACTUALES DOCUMENTOS SERIE B-3, D.P.E. Y DECLARACIÓN DE SUMINISTRO DE GASÓLEO A BARCOS PESQUEROS

1. En relación con los expresados formularios y su utilización, se advierte que los documentos Ex. y Exc. de anterior referencia sustituyen únicamente al documento B-1, por lo que los formularios B-3 y D.P.E. mantienen su actual vigencia.

2. Igualmente se significa que, de acuerdo con lo establecido en la Orden ministerial de Presidencia de 16 de abril de 1985, el avituallamiento de gasóleo B a buques afectos a la pesca costera se documentará con la declaración de suministro aprobado por la expresada disposición.

Lo que se comunica a VV. II. y a VV. SS.

Madrid, 30 de junio de 1986.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial, Delegado de Hacienda y Sres. Inspector regional de Aduanas e Impuestos Especiales y Administrador principal de Aduanas e Impuestos Especiales.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**18432**

*REAL DECRETO 1427/1986, de 13 de junio, sobre modificación parcial del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.*

Mediante el Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, se procedió al desarrollo de los mandatos contenidos en el título V de la Ley de Reforma Universitaria, reglamentando los aspectos básicos por los que han de regirse los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios.

La experiencia obtenida tras haber efectuado las Universidades numerosas convocatorias de concursos al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 1888/1984, ha servido para apreciar la conveniencia de efectuar determinadas modificaciones en su articulado y mejoras técnicas con el fin de agilizar el procedimiento mediante la simplificación o refundición de algunos trámites, todo ello de acuerdo con la regulación general que sobre esta materia queda configurada en la Ley de Reforma Universitaria.

En su virtud, previo informe del Consejo de Universidades, de la Comisión Superior de Personal y de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de junio de 1986,

### D I S P O N G O :

Artículo 1.º Quedan modificados los artículos 3.º, apartado 1; 5.º, apartado 1; 6.º, apartado 1, a), 3, 4, 6, 8, 9 y 10; 8.º, apartados 2, 3, 4 y 5; 9.º, apartado 1; 10, apartado 1, y 13, apartado 3, del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, que se entenderán redactados en los siguientes términos:

«Art. 3.º 1. La convocatoria del concurso definirá la plaza por el nombre de su área de conocimiento, indicando el Departamento al que corresponde.

Las Universidades con Centros geográficamente dispersos podrán indicar en la convocatoria la localidad en que deberá ejercerse la docencia, sin perjuicio de que la mención a dicha localidad no supondrá en ningún caso, para quien obtenga la plaza, el derecho a no ejercer actividad docente o investigadora en otro Centro dependiente de la propia Universidad, radicado en localidad distinta.

La Universidad podrá especificar en la convocatoria del concurso las actividades docentes referidas a una materia de las que se cursen para la obtención de títulos oficiales de primero y segundo ciclo que deberá realizar quien obtenga la plaza; la existencia de dichas especificaciones en ningún caso supondrá, para quien obtenga la plaza, un derecho de vinculación exclusiva a esa actividad docente, ni limitará la competencia de la Universidad para asignarle distintas obligaciones docentes o investigadoras. En ningún caso se podrá hacer referencia a orientaciones sobre la formación de los posibles aspirantes o cualesquiera otras que vulneren los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad para el acceso a la Función Pública o establezcan limitaciones a los derechos de los funcionarios reconocidos por las leyes.»

«Art. 5.º 1. Los aspirantes que deseen tomar parte en los concursos a que se refiere el artículo 4.º remitirán la correspondiente solicitud al Rector de la Universidad que convoca la plaza por cualquiera de los procedimientos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo, en el plazo de veinte días hábiles, a partir de la publicación de la convocatoria, mediante instancia debidamente cumplimentada, según el modelo que establezca la Universidad en la convocatoria, junto con los documentos que acrediten reunir los requisitos establecidos para participar en el correspondiente concurso. La concurrencia de dichos requisitos deberá estar referida siempre a una fecha anterior a la de expiración del plazo fijado para solicitar la participación en el concurso.»

«Art. 6.º 1.a) En los concursos a plaza de Profesor Titular de Escuela Universitaria, por cinco Profesores del área de conocimiento a que corresponda la plaza o plazas, de los cuales el Presidente será nombrado por la Universidad convocante, de entre Catedráticos de Escuela Universitaria o Catedráticos de Universidad, de acuerdo con los criterios de preferencia que la misma establezca en sus Estatutos; un Vocal será Profesor titular de Escuela Universitaria, nombrado por la Universidad correspondiente y en la forma que la misma fije; y los tres Vocales restantes serán designados por el Consejo de Universidades mediante sorteo público, uno entre Catedráticos de Escuela Universitaria y los otros dos entre Profesores titulares de Escuelas Universitarias.»

«3. Los miembros de las Comisiones designados por sorteo serán funcionarios de carrera que se hallen en la situación administrativa de servicio activo, en sus respectivos Cuerpos, en la fecha de publicación de la convocatoria del concurso en el «Boletín Oficial del Estado». Los nombrados por la Universidad que también serán funcionarios de carrera de los Cuerpos correspondientes, podrán estar en las situaciones administrativas a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 730/1986, de 11 de abril, excepto en la de suspensión de funciones, todo ello con referencia a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».»

En ningún caso, podrán formar parte de las Comisiones los Profesores jubilados a la fecha de publicación de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», salvo que hayan sido declarados Profesores eméritos, conforme a lo establecido en el artículo 21 del Real Decreto 898/1985, de 30 de abril.

4. Los miembros de las Comisiones designados por la Universidad podrán ser de la misma o de otra distinta, según establezcan sus Estatutos.»

«6. Designados el Presidente y Vocal titular de la Comisión por la Universidad que convoca el concurso, ésta lo comunicará al Consejo de Universidades a efectos del sorteo.

Los sorteos para designar los tres Vocales titulares y suplentes serán anunciados, en un plazo no superior a un mes desde la fecha de finalización de la presentación de solicitudes, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma correspondiente, por el Consejo de Universidades con, al menos, diez días naturales de antelación a su celebración. En el anuncio del sorteo se hará constar el Presidente y el Secretario titulares de la Comisión, nombrados por la Universidad.

El Consejo de Universidades publicará la lista de sorteables. Las reclamaciones contra dicha lista deberán formularse ante dicho Consejo con una antelación de cinco días naturales a la fecha de celebración del sorteo.»

«8. Efectuado el sorteo y designados por el Consejo de Universidades los tres Vocales titulares y suplentes, éste lo comunicará a la Universidad correspondiente, la cual, en el plazo de diez días, designará al Presidente y Secretario suplentes y remitirá, mediante resolución del Rector al «Boletín Oficial del Estado» y al de la Comunidad Autónoma correspondiente la composición de la Comisión titular y suplente para su publicación.»

Contra esta resolución los interesados podrán presentar reclamación ante el Rector de la Universidad que convoca el concurso en el plazo de quince días a partir del día siguiente al de su publicación. La Comisión deberá constituirse en un plazo no superior a cuatro meses, a contar desde la publicación de la composición de la misma en el «Boletín Oficial del Estado».

9. En el caso de que no hubiera número suficiente de Profesores del Cuerpo de que se trate y del área de conocimiento al que pertenezca la plaza o conjunto de plazas para formar las Comisiones titular y suplente, los miembros de cada una de ellas que corresponda nombrar a la Universidad, lo será según el procedimiento que prevean sus Estatutos.

No obstante lo previsto en este artículo, cuando la insuficiencia se produjera en la lista de sorteables, se realizará de acuerdo con los siguientes criterios: Se incluirá en la lista de sorteables, y participarán en el sorteo, a todos los Profesores del área de conocimiento y Cuerpo que corresponda; en caso de que el número de sorteables siga siendo inferior al de vocalías a cubrir, se incluirá, además, en la lista de sorteables a todos los Profesores de la misma área de conocimiento y pertenecientes a Cuerpos de superior categoría al que corresponda la vocalía de que se trate; por último, si no fuera posible la celebración del sorteo por existir un número de sorteables igual o inferior al de vocalías titulares a cubrir, aquéllos serán designados directamente como miembros de la Comisión por el Consejo de Universidades y las vacantes que subsistan serán cubiertas por el Consejo de Universidades mediante designación entre personas de relevancia científica, en relación con la citada área de conocimiento, en la forma que éste establezca.

10. El nombramiento como miembro de una Comisión es irrenunciable, salvo cuando concurre causa justificada que impida su actuación como miembro de la misma. En este caso, la apreciación de la causa alegada corresponderá al Rector de la Universidad que convoca la plaza, que deberá resolver, en el plazo de cinco días, a contar desde la recepción de la renuncia, actuándose a continuación, en su caso, según el procedimiento establecido en el apartado 12 de este artículo.

Se entenderá que concurre una de las causas justificadas de renuncia cuando un Profesor haya sido nombrado para dos o más Comisiones y acredite que coinciden en el tiempo, total o parcialmente, las actuaciones correspondientes al período comprendido entre la constitución de las Comisiones y la calificación de los concursantes; caso de ser alegada esta causa por el Profesor afectado, éste deberá permanecer en la Comisión que primero se hubiese constituido, y si no fuese factible la utilización del reseñado criterio de prioridad, quedará a su libre decisión el ejercicio de la elección y renuncias pertinentes.»

«Art. 8.<sup>o</sup> 2. Dentro del plazo habilitado reglamentariamente para la constitución de la Comisión, el Presidente, previa consulta a los restantes miembros de la misma, dictará una resolución que deberá ser notificada a todos los interesados con una antelación mínima de quince días naturales respecto de la fecha del acto para el que se le cita, convocando a:

a) Todos los miembros titulares de la Comisión y, en su caso, a los suplentes necesarios para efectuar el acto de constitución de la misma y proceder, a continuación, a fijar y hacer públicos los criterios que se utilizarán para la valoración de las pruebas; a estos efectos, y sin perjuicio de aquellos criterios específicos que, en su caso, establezca el Consejo de Universidades para un área o grupo de áreas, se tendrá en cuenta, como criterio general, en los concursos a plazas de Catedrático de Universidad o de Escuela Universitaria y de Profesores Titulares de Universidad, que al primer ejercicio deberá asignársele, como mínimo, un valor doble y, como máximo, un valor triple que al segundo ejercicio, y que en aquél se evaluarán como mérito prioritario las actividades de investigación de los candidatos. En la citación se indicará el día, hora y lugar previsto para el acto de constitución.

La Comisión podrá solicitar, a través de su Presidente, los asesoramientos que estime convenientes, los cuales deberán ser evacuados de forma confidencial y por escrito y se adjuntarán al acta correspondiente.

b) Todos los aspirantes admitidos a participar en el concurso, para realizar el acto de presentación de los concursantes y con señalamiento del día, hora y lugar de celebración de dicho acto; a estos efectos, el plazo entre la fecha prevista para el acto de constitución de la Comisión y la fecha señalada para el acto de presentación no podrá exceder de dos días hábiles.

3. En el acto de presentación, que será público, los concursantes entregarán la documentación correspondiente a la primera prueba y recibirán cuantas instrucciones sobre la celebración de las pruebas deban comunicárseles; asimismo se determinará, mediante sorteo, el orden de actuación de los concursantes y se fijará el lugar, fecha y hora del comienzo de las pruebas.

En el mismo acto de presentación, el Presidente de la Comisión hará público el plazo fijado por aquélla para que cualquier concursante pueda examinar la documentación presentada por los restantes concursantes, con anterioridad al inicio de las pruebas.

4. Los concursantes o la Universidad convocante de la plaza podrán solicitar de los Entes públicos y privados en los que aquéllos presten, o hayan prestado, sus servicios la emisión de un informe individualizado sobre las actividades desarrolladas por los candidatos y su rendimiento, el cual será emitido directamente a la Comisión. Cuando el informe deba ser remitido por una Universidad u Organismo público de investigación, esta Institución lo enviará, obligatoriamente, en el plazo de un mes, y adjuntará las evaluaciones anuales realizadas en cumplimiento de la normativa vigente sobre la actividad docente e investigadora del candidato.

La Comisión valorará los informes a que se hace referencia en el párrafo anterior, únicamente en el caso de que consten en su poder antes del comienzo de las pruebas.

5. Las pruebas comenzarán dentro del plazo de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al acto de presentación.»

«Art. 9.<sup>o</sup> 1. En los concursos regulados por los artículos 35 a 38 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán al Presidente de la Comisión en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Currículum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo. La Universidad convocante se encargará de que todos los miembros de la Comisión dispongan de las publicaciones y documentos acreditativos necesarios para la emisión del informe razonado a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

b) Proyecto docente, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serie adjudicada la plaza a la que concursa; dicho proyecto se ajustará, si se hubiesen fijado en la convocatoria, a las especificaciones establecidas por la Universidad convocante.»

«Art. 10. 1. En los concursos a que se alude en el apartado 3 del artículo 39 de la Ley de Reforma Universitaria, los concursantes entregarán en el acto de presentación la siguiente documentación:

a) Currículum vitae, por quintuplicado, según el modelo que establezca la convocatoria del concurso, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 3.<sup>o</sup> y un ejemplar de las publicaciones y documentos acreditativos de lo consignado en el mismo. La Universidad convocante se encargará de que todos los miembros de la Comisión dispongan de las publicaciones y documentos acreditativos necesarios para la emisión del informe razonado a que se refiere el apartado 2 del este artículo.

b) Proyecto docente y de investigación, por quintuplicado, que el candidato se propone desarrollar de serie adjudicada la plaza a la que concursa. El proyecto docente se ajustará, si se hubiesen fijado en la convocatoria, a las especificaciones establecidas por la Universidad convocante. El proyecto de investigación sólo será exigible en los concursos de aquellos Cuerpos docentes universitarios para cuyo ingreso se exija el título de Doctor.»

«Art. 13. 3. En el plazo máximo de un mes, a contar desde el día siguiente de la publicación del nombramiento, el aspirante propuesto deberá tomar posesión de su destino, momento en que adquirirá la condición de funcionario, a todos los efectos.

Cuando la inmediata incorporación a la docencia del Profesor a la que alude el párrafo anterior pueda incidir negativamente sobre el normal desarrollo de un curso académico ya iniciado, el Rector de la Universidad a la que corresponde la plaza podrá retrasar dicha incorporación hasta el comienzo del curso siguiente, sin que ello suponga menoscabo del resto de los derechos y deberes del interesado. En este supuesto, y previa concesión de la oportuna Comisión de servicios, el Profesor podrá permanecer en la Universidad en que prestaba servicios con anterioridad a su nombramiento.»

Art. 2.<sup>o</sup> Se añade al texto del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios una nueva disposición adicional conforme al texto siguiente:

«Cuarto.—El cómputo de los plazos establecidos en los artículos 6.<sup>o</sup>, 7.<sup>o</sup> y 8.<sup>o</sup> del presente Real Decreto se realizará excluyendo el mes de agosto, durante el cual no tendrán lugar las actuaciones de las Comisiones previstas en dichos artículos.»

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los concursos convocados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, se regirán por la normativa vigente en el momento de la convocatoria.

#### DISPOSICIÓN FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 13 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO